

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIEN DE BERTHA
INÉS GRAJALES CARDONA, EN CALIDAD DE
GUARDADORA DE LILIA GRAJALES CARDONA
(CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

*Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados
15 y 27 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

ANTECEDENTES

Repartida que le fue la demanda de la referencia, la señora Juez 27 de Familia de esta ciudad la rechazó, con el argumento de que la actuación debe asumirla el Despacho que conoció del proceso de interdicción, conforme con lo prescrito en el artículo 46 de la ley 1306 de 2009, vigente según la sentencia STC16392 de 2019.

Llegado el expediente al Juzgado 15 de la misma especialidad, su titular rehusó asumir el conocimiento del libelo, porque si bien es cierto que allí se tramitó la interdicción, también lo es que este asunto no versa sobre la capacidad o asuntos personales de la interdicta, sino de asuntos patrimoniales, de modo que no es aplicable la norma citada por su homóloga y procedió a suscitar el conflicto negativo de competencia, el que pasa a dilucidarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para dirimir el conflicto suscitado, pues es el superior funcional de los dos Despachos enfrentados.

En un caso como el que aquí se plantea sostuvo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“2.4. La solicitud enfilada hacia la obtención de la autorización judicial de venta de bienes debe ser gestionada, en única instancia, por el juez de familia, conforme lo prescribe el numeral 13 del artículo 21 del Estatuto Adjetivo.

“2.5. La colisión provocada entre los juzgadores de Cali y de Buga trae a la Corte una interesante cuestión, pues atañe a cuál fallador tiene la obligación de conocer, desde la óptica territorial, de esta clase de controversias.

“Y lleva consigo el enfrentamiento de dos disposiciones atributivas de competencia diferentes, vale decir, las consagradas en el literal c) del numeral 13 del precepto 28 del Código General del Proceso, según el cual la licencia judicial solicitada corresponde adelantarse en el lugar del domicilio de aquel que la promueve; y el inciso 2º del 46 de la Ley 1306 de 2009, por cuya virtud, el conocimiento de todo lo realizado (sic) con la ‘capacidad’ o los ‘asuntos personales’ del interdicto, lo retiene quien decretó la inhabilitación, salvo, cuando se trate de controversias patrimoniales o de responsabilidad civil del pupilo, o de cambio de domicilio.

“2.6. Para esta Sala, la antinomia advertida por las autoridades involucradas en estas diligencias es apenas aparente, porque lo pretendido no versa sobre ninguna contención patrimonial ni cualquier otro asunto de los atrás relacionados, sino que atañe a una cuestión ligada con su capacidad, caso en el cual las normas especiales determinantes de la competencia por conexidad son las que deben prevalecer.

“2.6.1. Ciertamente, para velar por los intereses de los incapaces, el legislador los coloca al cuidado de ciertas personas, a las cuales inviste de atribución para actuar en su nombre, y a quienes llama ‘representantes legales’. Así, según lo imperado por el precepto 62 del Código Civil, la representación del hijo le compete al padre o madre; y la del pupilo, a la del tutor o curador correspondiente.

“La curatela general, a diferencia de la especial, se caracteriza porque confiere a quien la ejerce la representación del pupilo, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona, en razón de la incapacidad, originaria o sobrevenida, que le aqueja.

“Captó bien el señor Bello la índole y talante de la institución, cuando, inspirado en los canónicos castellanos del siglo XVII y en el ilustre jurista español Florencio García Goyena, en su Proyecto de Código Civil dejó dicho:

“Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquéllos que no pueden dirigirse a sí mismos o

administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

“Las personas que ejercen estos cargos, se llaman tutores o curadores, generalmente guardadores” (art. 377).

“La tutela y las curadurías generales se extienden, no solo a los bienes, sino a la persona de los individuos sometidos a ellas (art. 379)’

“Así, pues, las figuras de las guardas, tutorías y curadurías, cual además tiene decantado la Sala, son expresión fiel de la institución, más amplia, de la representación legal y directa, es decir, la dispensada por la ley a ciertas personas, que por virtud de un cargo u oficio o de una posición familiar, obran a nombre de otras que están impedidas para hacerlo por sí mismas, sustituyéndolas.

“2.6.2. A la vera de los razonamientos precedentes, el curador que ‘promueve’ el trámite voluntario de ‘licencia judicial para la venta de bienes’ no actúa por sí mismo, sino en representación de quien sí es titular del derecho patrimonial cuya autorización para enajenarle se solicita.

“Surge incontestable, entonces, que la pauta atributiva de competencia, en casos como el presente, no puede ser otra diferente a la consignada en el inciso 2º del precepto 46 de la Ley 1306 de 2009, pues la petición de licencia es un asunto que guarda íntima relación con la ‘capacidad’ del interdicto.

“Esta interpretación, además, consulta los altos fines que inspiraron la redacción de la mencionada ley de 2009 y salvaguarda mejor los intereses del incapaz, porque deja en manos del mismo sentenciador que decretó la interdicción, este es, quien más a fondo conoce sus circunstancias y necesidades particulares, sabe de los alcances de la potestad de decidir sobre los asuntos relativos a su capacidad; entre otros, ligados a la administración de su patrimonio; manejo del que carece, reitérese, en virtud de su incapacidad. Súmase a lo expresado, en Buga se halla, además, el bien materia de disposición.

“2.6.3. Puestas de este modo las cosas, la competencia para conocer del decurso de la referencia, insístase una vez más, radica en el sentenciador de Buga, por cuanto allí se tramitó el proceso de interdicción, y porque la cuestión involucrada en el subéxamine no envuelve ninguna disputa patrimonial; de responsabilidad o de cambio de domicilio con terceros” (auto AC3619 de 29 de agosto de 2018, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Pues bien: de acuerdo con lo anterior, queda claro que, al no ser la solicitud de licencia judicial para enajenar un bien de la interdicta, un asunto patrimonial, sino que atañe a uno personal, porque se refiere es a la capacidad de la citada, el presente asunto, entonces, debe conocerlo el Juez que tramitó la interdicción que, en el caso presente, sería el 15 de Familia, si no fuera porque se observa que el legajo, luego de que se remitió a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia, en aplicación al acuerdo PSAA13-9989 de 5 de septiembre de 2013, emitido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, le correspondió al Juzgado 2° de Ejecución y, en consecuencia, es a ese Despacho al que se remitirán las diligencias, habida cuenta de que es el que tiene en su poder todo lo relacionado con la declaratoria de interdicción y, entonces, se le posibilita mejor, en todos los aspectos, el trámite, como fácilmente puede comprenderse.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1°.- **DIRIMIR** el conflicto suscitado, en el sentido de que es el Juzgado 2° de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de esta ciudad, al que le corresponde conocer del asunto de la referencia, al que se ordena remitir el expediente, para la evacuación del trámite que corresponda.*

2°.- Mediante oficio, póngase en conocimiento de las Jueces 15 y 27 de Familia de esta ciudad, lo aquí resuelto, adjuntándoles copia de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

CARLOS BARRERA ARIAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

5b28f8ef97ee261bce7c339f9293619634dd33a2f0063a709a4ff2b30bd1d579

Documento generado en 13/07/2020 04:03:04 PM